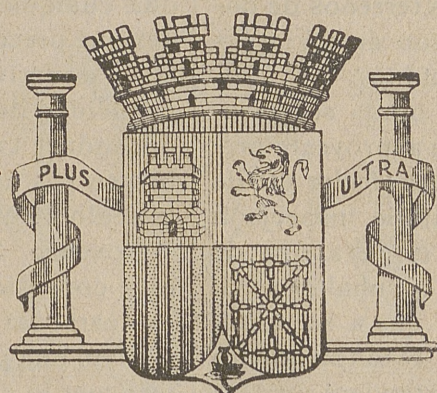


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año . . . . .	50 pesetas.
Semestre . . . . .	30 —
Trimestre . . . . .	20 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.

Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.

Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Núm. 2.758

## Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid

El *Boletín Oficial del Estado*, correspondiente al día 2 Julio del corriente año, publica la siguiente Orden de la Junta Técnica del Estado:

«Excmo. señor: A fin de lograr con la máxima urgencia la percepción por el Tesoro público de cuantas cantidades se adeudan al Estado, independientemente de las contribuciones, impuestos y tasas, y de conformidad con la propuesta de esta Comisión, dispongo lo siguiente:

1.º Todas las personas individuales o jurídicas que en el día de la publicación de esta Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, fuesen deudoras al Tesoro público por concepto distinto del de contribuyente, deberán efectuar sus pagos dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha indicada, a cuyo efecto habrán de acompañar como justificantes de la razón de ser los respectivos ingresos, las oportunas declaraciones juradas, que se presentarán en las Delegaciones de Hacienda competentes, y si esto no fuese posible ante la que libremente elijan. La obligación de presentar las referidas declaraciones y la de realizar los consiguientes pagos en el plazo marcado, alcanzarán no sólo a los casos en que estuviere determinada reglamentariamente la necesidad

de que los interesados manifiesten por sí mismos la cuantía de sus débitos, sino también a todos aquéllos en que se precisaba, en circunstancias normales, el requerimiento de la Administración.

Para las deudas de igual clase que vayan naciendo con posterioridad a la fecha de la presente Orden regirán las mismas normas consignadas en el párrafo anterior, si bien computándose el término de veinte días hábiles, a partir de los correspondientes vencimientos.

Si por causa de notoria justicia, no pudiesen los interesados satisfacer sus deudas en el término indicado, lo harán constar así en sus declaraciones, ofreciendo las pruebas pertinentes y solicitando los aplazamientos o fraccionamientos que consideren indispensables, que únicamente podrán ser otorgados, por la Presidencia de la Junta Técnica, con informe de las dependencias provinciales.

2.º Se hallan comprendidos en el número anterior:

a) Los perceptores de libramientos a justificar que hubiesen sido expedidos con anterioridad al Movimiento Nacional, o en su caso, a la fecha de la liberación del territorio de que se trate, cualquiera que fuese el Centro, que los autorizase y el Organismo ante el que se hubieren de acreditar, una vez vencido el plazo. Estos perceptores reintegrarán los sobrantes que les resulten, e ingresarán además los impuestos correspondientes, de for-

ma que la cuantía del libramiento cobrado se halle perfectamente demostrada.

b) Los deudores al Tesoro, por cantidades satisfechas por éste a título de reintegro, reembolso o amortización, con anterioridad al 18 de Julio último, como las anticipaciones a las Compañías de Ferrocarriles, con arreglo al Decreto de 15 de Octubre de 1920; los préstamos concedidos al amparo de la legislación especial para casas baratas y económicas; los procedentes de adelantos a las Corporaciones locales; los correspondientes a auxilios a la prensa periódica, y los demás que se hayan otorgado por el Estado para otros fines, reembolsables de una sola vez o a plazos, siempre que se halle vencida la obligación, o desde que vaya venciendo para lo sucesivo.

c) Los deudores en virtud de anticipos satisfechos por el Estado para sostenimiento de organismos que han de ser costeados por las entidades a quienes afectan, tales como las asignaciones de las compañías de Ferrocarriles y de Seguros, para gastos de inspección; y

d) Las deudas por conceptos análogos a los comprendidos en los apartados anteriores, y, en general, todas las que respondan a reintegros de anticipos hechos por el Tesoro o impliquen recursos eventuales del mismo.

3.º Los organismos oficiales que posean datos o antecedentes de las deudas expresadas, deberán comunicarlos, sin dilación, a la Comisión de Hacienda de la

Junta Técnica del Estado, cuidando, en especial las oficinas provinciales del Ramo, de realizar cuantas gestiones coadyuven al más eficaz cumplimiento de las disposiciones de esta norma.

4.º Los mandamientos de pago a que se refiere el apartado a) del número 2.º se justificarán provisionalmente ante la Intervención de Hacienda en que se hicieren efectivos, si se hallare en territorio liberado, y, en caso contrario, en la que libremente elija el perceptor.

La justificación de los mandamientos pertenecientes a Guerra y Marina se efectuará, con el mismo carácter provisional, en las Intervenciones civiles de Guerra o Marina según proceda.

5.º La Administración utilizará los medios adecuados para el descubrimiento de los débitos de que trata, y castigará las ocultaciones con arreglo a lo prevenido en el Reglamento de la Inspección de 13 de Julio de 1926. La misma sanción será aplicada a aquellos perceptores de libramientos que, vencido el plazo de justificación o el que se concede por esta Orden, retuvieran en su poder las cantidades no invertidas en los mismos, sin que sea obstáculo para el reintegro el no haberse ejecutado la obra o el servicio determinantes del pago.»

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para el exacto cumplimiento, dentro del plazo que se señala.

Valladolid, 7 de Julio de 1937.  
El Delegado de Hacienda, *Aquilino Lois*.



Núm. 2.757

**Jefatura de Obras Públicas****Electricidad**

Examinado el expediente incoado a instancia de don Máximo Casares Ramos, solicitando autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que, partiendo de la concedida a don Miguel Sáez, en el kilómetro 1,245 de la carretera de la estación de Viana a Tudela, suministre fuerza motriz y luz eléctrica a una finca de la propiedad del peticionario, enclavada en el término municipal de Viana de Cega.

Resultando que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, no habiéndose hecho por la Alcaldía respectiva notificaciones a particulares por no solicitar el peticionario la imposición de servidumbre de paso de corriente sobre los terrenos de propiedad particular:

Resultando que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea:

Resultando que el Ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras públicas de esta provincia para la confrontación, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen:

Resultando que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y Jefatura de Industria han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos:

Considerando que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes recaídos no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose, por otra parte, justificado el derecho a la energía que se trata de transportar:

Considerando que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente sobre los terrenos de dominio público, no debe haber inconveniente en decretar sobre dichos terrenos la servidumbre.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida ley y del reglamento de Instalaciones eléctricas vigente,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de

la línea de referencia y la servidumbre sobre los terrenos de dominio público, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 10 de Abril de 1929, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas, o subalterno en quien delegue, la que a su terminación, y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero Jefe de Obras públicas y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y quedar terminadas en el plazo de un año, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Quinta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Sexta. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la ley de Protección a la Industria Nacional, el reglamento de Instalaciones eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que se dicten sobre la materia.

Septima. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente reglamento de Instalaciones eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el Reglamento del servicio, a los efectos señalados en dicho artículo.

Octava. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se deriven, dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Novena. Se considerará nula esta concesión, si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 1 de Julio de 1937.  
El Ingeniero Jefe, *Gonzalo Alonso Tejedor*.

**ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

Núm. 2.760

**Santibáñez de Valcorba**

Con el fin de dar cumplimiento a la Orden número 2.616 del Excelentísimo señor Gobernador General del Estado, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con carácter interino, por plazo de diez días. Los solicitantes han de pertenecer al Cuerpo de Secretarios y han de presentar sus instancias debidamente reintegradas al señor Alcalde, y demás documentos que acrediten su derecho a solicitar, siendo la dotación de dicho cargo la de 2.500 pesetas anuales, que cobrará por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Santibáñez de Valcorba, 5 de Julio de 1937.—El Alcalde, *Fructuoso Suárez*.

Núm. 2.759

**Tordesillas**

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término municipal, correspondiente al actual ejercicio de 1937, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y pre-

sentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Tordesillas, 7 de Julio de 1937.  
El Presidente de la Junta, *Quintín Muelas*.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

Núm. 2.751

**CÉDULA DE CITACIÓN**

En virtud de providencia del señor Juez especial designado por la Sala de Gobierno de esta Audiencia Territorial, dictada en el sumario que con el número 69 del año actual, de esta capital, se halla instruyendo por malversación, falsedad en documento público e infidelidad en la custodia de documentos, se cita por el presente a los individuos que a continuación se expresan, y cuyo paradero se ignora, para que, dentro del término de diez días, comparezcan a prestar declaración ante dicho señor Juez, que actúa en los locales donde se halla instalada la Audiencia Territorial, previéndoles que deberán presentarse con cuantos justificantes tengan en su poder, de los pagos hechos por los mismos en los Juzgados de primera instancia de esta capital, por expedientes de apremio para la efectividad de cuotas atrasadas del Retiro Obrero, Seguro de Maternidad o primas del seguro de Accidentes del Trabajo; apercibidos de que, de no hacerlo, incurrirán en la multa de 5 a 50 pesetas:

Casimiro Charro, Jesús Fernández Alonso, José Hernández Fernández, Raimundo Arias Pérez, Manuel Benavides Martín, Rufino Benavides Martín, Vicente Frutos, Clemente Gómez, Rufino Momeñe González, Andrés Merino, Alejandro Rodríguez López, Vicente Rivas Jorge, Salvador Salamanca, Braulio Vidal, Teófilo Novoa López y Santiago Zulueta Mendia; domiciliados últimamente en esta capital, y Ramón Ferris, vecino que fué de Arroyo.

E igualmente, a los mismos fines, se citan a los herederos de Isidro Sánchez Rodríguez, fallecido en esta ciudad, y a los de Jenaro de la Fuente, que falleció en Villabáñez.

Y para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, cumpliendo lo ordenado, expido la presente, en Valladolid, a primero de Julio de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, *Licdo. Constanancio Herrero*.

Imprenta de la Diputación provincial